

# RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS IGLESIAS Y COMUNIDADES RELIGIOSAS EN DIVERSOS PAÍSES DE EUROPA CENTRAL Y ORIENTAL

José M.<sup>o</sup> HARO SABATER  
*Ministerio de Justicia*

## BULGARIA

### 1. Fuentes de derecho

#### 1. LA CONSTITUCIÓN

La relación entre las iglesias y el Estado y la libertad de pensamiento, conciencia y religión están reguladas por la Constitución de 1992, en su capítulo I (principios fundamentales) y II (derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos).

Con arreglo al artículo 13, apartado 1.º, existe libertad de religión y para las comunidades religiosas; según su apartado 2.º, las instituciones religiosas estarán separadas del Estado. La Iglesia ortodoxa oriental es considerada como la religión tradicional de la República búlgara.

Conforme a su apartado 4, ninguna religión, institución ni comunidad religiosa se dedicará a perseguir fines políticos.

El apartado 1.º del artículo 37 reconoce la libertad religiosa; el apartado 2 dispone las limitaciones admitidas al ejercicio de este derecho. Se trata de un derecho de los que enumera el artículo 57 de la Constitución, que no pueden ser restringidos ni siquiera en caso de guerra o estado de excepción.

#### 2. TRATADOS INTERNACIONALES

Según el artículo 5-4 de la Constitución, las normas de los tratados internacionales ratificados y promulgados en Bulgaria forman parte del derecho interno.

### 3. LEGISLACIÓN

Sigue en vigor la Ley de confesiones 4/1949, dictada en época comunista.

Según el Tribunal Constitucional, esta ley no se ajusta a la Constitución de 1991, pues fue aprobada cuando estaba en vigor la Constitución de 1947. En efecto, a pesar de los principios que proclama, permite una intromisión reglamentaria en la regulación interna de las actividades de las confesiones religiosas.

Un proyecto de ley que actualmente se está debatiendo en el Parlamento búlgaro tiene por objeto derogar la antigua ley y establecer un nuevo régimen jurídico de las confesiones religiosas.

## 2. Principios fundamentales

Constituyen el marco al que deben sujetarse las disposiciones legales.

### 1. PLURALISMO RELIGIOSO

El artículo 13-1 de la Constitución dispone que los grupos religiosos serán libres. En efecto, las comunidades religiosas son libres y autónomas, siempre que sus actividades o su proselitismo no vayan en contra de la Constitución o de las leyes.

### 2. SEPARACIÓN DE LA IGLESIA Y EL ESTADO

Este principio está establecido por el artículo 13-2 de la Constitución. Según él, el Estado no puede intervenir en la vida y organización interna de las comunidades religiosas. Aunque la Constitución no haga referencia explícita al Estado laico, el Tribunal Constitucional interpreta que los fundamentos de dicho principio se encuentran entre los valores supremos de la Constitución.

### 3. EL CRISTIANISMO ORTODOXO ORIENTAL ES LA RELIGIÓN TRADICIONAL DE LA REPÚBLICA (ART. 13-3 DE LA CONSTITUCIÓN)

Esta disposición constitucional no implica que la Iglesia ortodoxa ocupe una posición privilegiada o dominante. La Constitución sólo reconoce su «papel histórico y cultural y su valor para el Estado búlgaro, así como su actual significado...»

### 4. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDAD POLÍTICA

El artículo 13-4 dispone que ninguna comunidad ni institución religiosa ni las creencias religiosas se utilizarán para fines políticos. *Sensu contrario*, tam-

poco las instituciones políticas podrán interferir en las actividades de las entidades religiosas.

### **3. Estatus de las confesiones religiosas**

Las confesiones religiosas gozan de personalidad jurídica. Sin embargo, esta personalidad sólo se obtiene si se cumplen los requisitos establecidos por la ley. Según el artículo 6 de la Ley de Confesiones, éstas deben registrarse en el Directorio de Confesiones, del Consejo de Ministros. También deben inscribirse los órganos centrales de gobierno de las mismas (art. 16)

Los Estatutos de las asociaciones religiosas deben ser autorizados por el Consejo de Ministros o un Vicepresidente del mismo. No existe un sistema de recursos de los actos del Directorio de Confesiones. Las resoluciones se dictan sin especificar los motivos y no justifican las medidas restrictivas conforme a la Constitución. Por ello se sobreentiende que el poder ejecutivo puede interferir en la libertad de las asociaciones religiosas y en el derecho a las debidas garantías procesales.

Tres proyectos de ley que se debaten actualmente en la Asamblea Nacional reflejan este controvertido asunto del registro.

Conforme a la actual Ley de Confesiones, las entidades registradas gozan de autonomía, así como del derecho de manifestación en público, siempre que no vayan en contra de la ley, el orden público o las *boni mores* (art. 5). El incumplimiento de estos requisitos puede acarrear una resolución motivada del Consejo de Ministros poniendo fin a la existencia de la confesión infractora.

Los grupos religiosos que no gozan de personalidad jurídica religiosa pueden existir como asociaciones

### **4. Organización interna de las iglesias y religiones**

Rige el principio de autonomía de las confesiones, que se gobiernan por sus estatutos y, en su caso, por el Derecho canónico. Las confesiones pueden crear organizaciones locales que también gozarán de personalidad jurídica. Los órganos de dirección deben registrarse a nivel local, igual que a nivel nacional. Según el artículo 16 de la Ley de Confesiones no sólo deben registrarse los órganos, sino también los nombres de las personas que los componen.

## **REPÚBLICA CHECA**

### **1. Fuentes de derecho**

Como normas fundamentales de derecho interno hay que citar, ante todo, la Constitución y la Carta de derechos y libertades fundamentales de 1991 (que

forma parte del sistema constitucional). Esta Carta fue adoptada en 1993 al crearse la República checa.

Las bases del Derecho eclesiástico del Estado están constituidas por la Ley núm. 308/1991 Sb, de libertad religiosa y estatuto de las iglesias y asociaciones religiosas, así como por la Ley núm. 161/1992 Sb, sobre registro de las iglesias y asociaciones religiosas

También hay que citar las Leyes núm. 298/1990 Sb y 338/1991, de restitución de los derechos de propiedad a los monasterios y conventos.

Se han celebrado acuerdos con la Conferencia Episcopal y con el Consejo Euménico de Iglesias para prestar atención pastoral en las prisiones (1994, 1998), el ejército (1998) y acceder a la radio pública (1999).

## **2. Características fundamentales del sistema**

La República Checa sigue los principios de no-identificación con ninguna religión ni ideología, neutralidad, igualdad y autonomía de las iglesias.

El artículo 2-1 de la Carta de derechos fundamentales se pronuncia en este sentido. El artículo 15-1 garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Declara además que todos son libres de cambiar de religión o de no tenerla.

El artículo 16-1 reconoce el derecho a practicar libremente la religión en público o en privado; el apartado 2 del mismo reconoce la autonomía de las iglesias y el derecho a elegir a sus órganos.

A pesar de la separación e independencia existente entre Estado e iglesias, aquél colabora con éstas en muchos ámbitos.

## **3. Estatus de las iglesias y asociaciones religiosas**

La Ley núm. 308/1991 declara que las iglesias y asociaciones religiosas son organizaciones voluntarias de personas que comparten la misma religión en una organización, con su estructura, órganos, disposiciones internas y ceremonias propias. No existe diferenciación legal entre «iglesias» y «asociaciones religiosas».

Según el artículo 22 de la citada Ley, todas las iglesias que venían operando anteriormente dentro de la legalidad se consideraron como inscritas y se incluyeron en un Apéndice de la Ley.

Las demás iglesias y asociaciones deben registrarse en el organismo competente del Ministerio de Cultura. Actualmente el número de iglesias inscritas asciende a 21. Es posible recurrir contra las decisiones, tanto en vía administrativa como jurisdiccional.

Los requisitos del registro fueron concretados por la Ley núm. 161/1992, pero se está preparando una nueva ley que reducirá y unificará los mismos.

#### **4. Organización interna de las iglesias y asociaciones religiosas**

Todas las iglesias y asociaciones religiosas adquieren personalidad jurídica al registrarse conforme a la Ley 308/1991 Sb. Según su artículo 19-1 en el Registro se inscriben también las entidades derivadas de las iglesias y asociaciones religiosas, siempre que no estén sujetas a otro registro (por ejemplo, las escuelas, los hospitales de las iglesias).

Las *consociationes et fraternitates* del Código de Derecho canónico también pueden tener personalidad jurídica. Las iglesias se pueden asociar con otras, como sucede con el Consejo Ecuménico de Iglesias. El Derecho eclesiástico del Estado no afecta a las asociaciones creadas por las iglesias, como la Academia Cristiana Checa y otras.

Cada iglesia posee su propia estructura y organización.

### **ESLOVENIA**

#### **1. Legislación básica**

Está constituida por la Constitución de 1991 y la Ley sobre la situación jurídica de las comunidades religiosas en la República de Eslovenia (en lo sucesivo, LSJCE), de 1976. Esta Ley es obsoleta y anticonstitucional en varios puntos. Además, presenta notables deficiencias, porque ni define las comunidades religiosas ni determina los criterios mínimos para su establecimiento. Por ello la LSJCE fue modificada dos veces: en 1986, cuando se añadieron disposiciones penales, y en 1991, cuando se autorizaron las escuelas privadas confesionales.

La Ley de Comunidades religiosas de 1996 aún está en fase de debate parlamentario.

Los Convenios internacionales ratificados y publicados oficialmente se aplican directamente en Eslovenia.

#### **2. Principios fundamentales**

- *La libertad de conciencia* (religión y otras creencias) está reconocida por el artículo 41 de la Constitución. Además, nadie será obligado a declarar sobre su religión o creencias (pár. 2.º) y los padres tendrán derecho a educar a sus hijos moral y religiosamente con arreglo a sus creencias (pár. 3.º).

Con arreglo al artículo 16-2 de la Constitución eslovena (CE), la libertad de conciencia es uno de los siete derechos y libertades constitucionales que no pueden ser suspendidos temporalmente.

- *La no-discriminación.* La discriminación fundada en la religión o las creencias está prohibida por el artículo 14-2 CE y penada por el Código Penal. La LSJCE dispone que:
  - Todas las comunidades religiosas disfrutan de una situación igual.
  - Se prohíbe limitar los derechos constitucionales y legales de los ciudadanos por causa de sus creencias religiosas, afiliación, participación en la observancia o expresión diferente de creencias y sentimientos religiosos.
  - Se prohíbe que las comunidades religiosas, sus miembros y sus representantes disfruten de privilegios o de especial protección.
  - Se prohíbe que la profesión de una religión sea excusa para el incumplimiento de los deberes civiles, militares y de otro tipo.
 La prohibición de discriminar desde el punto de vista religioso o de incitar al odio religioso está expresamente contenida en el artículo 63 de la CE.
- *Objeción de conciencia.* Este derecho también está protegido constitucionalmente (art. 46), especialmente en el ámbito militar. La Ley del Servicio militar es anterior a la Constitución (1991). Una sentencia del Tribunal Constitucional (TC) declaró que dicha ley era inconstitucional por cuanto sólo permitía ejercer el derecho de objeción de conciencia en el momento del reclutamiento y no después. La Ley fue modificada.
  - Actualmente la objeción de conciencia se admite también en el ámbito médico.
  - La libertad de conciencia se debe observar también en la vida pública. El artículo 41 de la CE dispone que la «profesión de la religión y otras creencias, tanto en privado como en público», es ilimitada. Esta libertad está relacionada con el derecho de reunión y de asociación.
- *Relaciones del Estado con las iglesias.* A ello se dedica el artículo 7 de la CE, basado en dos principios: el principio de separación del Estado y las comunidades religiosas, y el principio de igualdad de las mismas, así como su libre actuación dentro del ordenamiento jurídico.
  1. Neutralidad religiosa y laicidad del Estado. El Estado no toma partido por la religiosidad o no religiosidad, sino que se limita a respetar la libertad de todos los ciudadanos<sup>1</sup>.
  - El artículo 63 de la CE declara inconstitucional toda incitación a la desigualdad religiosa, así como al odio y la intolerancia religiosa. La ley recoge el precepto constitucional e impone una pena de hasta 30 días de prisión o multa a quien cometa tales actos.
  - La CE (art. 7) prevé *la libertad de las iglesias*, pero no su libre establecimiento. La libertad para crear comunidades religiosas se deriva de la

---

<sup>1</sup> El Tribunal Constitucional se ha ocupado ampliamente de esta cuestión. Hay que señalar que este Tribunal en una resolución de 1993 declaró que no había obstáculo para que se devolvieran a las iglesias los bienes que habían sido nacionalizados.

libertad general de asociación (art. 42 CE). Hay que observar que el término que emplea el sistema jurídico esloveno es de comunidad religiosa, reservando el de «iglesia» para determinados contextos.

### 3. Fuentes de derecho

La LSJCR de 1976 regula detalladamente la situación jurídica de las comunidades religiosas, pero tiene graves deficiencias. Esta ley garantiza la libertad de religión, considerada como un asunto privado, así como la libertad de adherirse a comunidades religiosas y participar en sus actividades. Asimismo contiene una prohibición de discriminar fundada en la religión. También garantiza la libertad de crear comunidades religiosas. Todas las comunidades serán iguales y están separadas del Estado. Obtienen la personalidad jurídica mediante su inscripción en el Registro de comunidades religiosas.

La situación jurídica de las comunidades religiosas está determinada también por una serie de leyes de distinta naturaleza. Son leyes generales que contienen algunas disposiciones que afectan a las iglesias y a la libertad religiosa. Así, por ejemplo, la Ley de medios de comunicación, el Código Penal, la Ley del servicio militar, la Ley sobre actividades de la salud.

Ahora bien, el sistema jurídico esloveno no posee ninguna ley especial para iglesias o comunidades religiosas determinadas.

El ordenamiento jurídico esloveno no distingue entre sectas y comunidades religiosas. Ni siquiera emplea la palabra secta, por su connotación negativa. Pero, dado que no existen criterios claros para definir qué es una comunidad religiosa, la admisión en el Registro es muy generosa. Ninguna comunidad religiosa ha sido perseguida por cometer delitos o amenazar el orden, la paz y la seguridad públicos.

La Constitución (art. 42) reconoce el derecho de asociación, lo que también es una oportunidad para ejercer la libertad religiosa.

Las ceremonias religiosas sólo se pueden celebrar dentro de los edificios consagrados, salvo los entierros en los cementerios. Cualquier ceremonia fuera de aquéllos requiere la autorización del Ministerio del Interior, aunque su silencio se interpreta positivamente.

En cuanto a las *fiestas religiosas*, ninguna norma menciona expresamente el derecho a celebrarlas. Pero de hecho, ciertas festividades religiosas son fiesta nacional, por ejemplo, el 25 de diciembre, el lunes de Pascua, etc.

Los clérigos son testigos privilegiados en los procesos: están exentos del deber de declarar si han escuchado al acusado en confesión. Los clérigos pueden cometer el delito de revelación de un secreto profesional, salvo que lo hagan por el bien común o por el bien de otra persona, cuando este bien se considere de orden superior.

#### 4. Estatus de las confesiones religiosas

Como hemos visto, el artículo 7 de la Constitución está dedicado a regular las relaciones del Estado y las confesiones religiosas. Declara que ambos están separados, que las confesiones religiosas gozan de iguales derechos y que se les garantiza la libre actividad. Las comunidades religiosas disfrutan de autonomía y el Estado no puede interferir en ellas. Sin embargo, la doctrina considera que las actividades ilegales o inmorales no pueden ser permitidas dentro de las comunidades religiosas. Éstas no pueden ir en contra de las prohibiciones constitucionales (por ejemplo, la poligamia) ni interferir en los derechos de otras personas. Aquí entramos en la cuestión de los límites de la libre actividad de las comunidades religiosas. La LSJCE dispone que dichas actividades deben ser compatibles con la Constitución, las leyes y otras normas o reglamentos. Esta Ley, anterior a la CE, estableció límites prohibiendo abusar de la religión, la educación, la prensa, las ceremonias y la actividad religiosa con «fines políticos», concepto hoy día obsoleto. El abuso de la actividad religiosa constituye un acto punible penado con 30 días de prisión o una multa. Además, podría constituir un delito según el parágrafo 1 del artículo 21 del Código Penal.

La ley prohíbe la obstrucción de las reuniones religiosas, de la educación religiosa, los ritos u otros modos de profesar las creencias y sentimientos religiosos (art. 5-3), castigando la obstrucción con prisión de hasta 30 días o multa.

Existe un *Registro de comunidades religiosas*. La inscripción en el mismo les concede personalidad jurídica de derecho privado. Según la LSJCE las unidades organizativas de las comunidades gozan de igual derecho que las propias confesiones religiosas. Así, por ejemplo, se pueden inscribir en el Registro las parroquias y otras entidades pertenecientes a una iglesia. En cambio no pueden inscribirse las entidades educativas o de caridad, pues según el Decreto regulador de dichas actividades deben estar separadas de las actividades religiosas. Ello no significa que una comunidad religiosa no pueda enseñar la religión, sino que una entidad educativa no tiene estatus de confesión religiosa. Para éste, como para otros fines, las personas naturales y jurídicas pueden crear instituciones conforme a la Ley de Instituciones.

Una de las mayores deficiencias del sistema es la inexistencia de criterios legales para la creación de comunidades religiosas. Ello impide que la Oficina del registro deniegue la inscripción de los grupos que se quieren inscribir como religiosos. La Oficina trata de llenar este vacío informando a los solicitantes de que toda comunidad religiosa debe poseer un marco jurídico especial que determine sus fines, medios, modo de operar y organización, etc.

Otro defecto es que el concepto de «inscripción» de una comunidad religiosa es impreciso. La Oficina del registro debería llevar a cabo la inscripción como un procedimiento administrativo, susceptible de recurso. Pero no es así. La Oficina sólo expide certificados de registro, cuya naturaleza jurídica es dudosa.



El Estado no interfiere en las comunidades religiosas ni en su derecho interno. Ahora bien, como entidades de derecho privado están sometidas a la Constitución, las leyes y los reglamentos. No hay aún jurisprudencia sobre la resolución de disputas internas dentro de las comunidades religiosas. La doctrina las considera como asuntos de derecho civil.

## ESTONIA

### 1. Fuentes de derecho

La libertad religiosa está garantizada por la Constitución y por los instrumentos internacionales incorporados en el Derecho estonio. El derecho de los tratados ratificados por el Parlamento prevalece sobre el derecho interno, en caso de conflicto. Así, las fuentes de derecho son:

1. Las disposiciones de derecho nacional (la Constitución de 1992, en particular su artículo 40), la Ley de organizaciones sin fin de lucro y la Ley de Iglesias y Congregaciones, entre otras.
2. Las disposiciones de derecho internacional.
3. La interpretación jurisprudencial (resoluciones del Tribunal Supremo, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Justicia).

### 2. Categorías fundamentales del sistema

En primer lugar, la separación del Estado y la Iglesia. Sin embargo, este precepto constitucional no ha sido interpretado en la práctica administrativa de una manera estricta. Hasta cierto punto se ha aceptado la colaboración del Estado con la Iglesia.

El artículo 40 de la Constitución se ha interpretado en conjunción con otros artículos, como el 11,12,13 y 19. El artículo 12 establece el principio de igualdad y de no-discriminación. Las limitaciones a la libertad religiosa sólo pueden ser las necesarias en una sociedad democrática (art. 11).

Actualmente se debate la posibilidad de dar trato preferente a determinadas iglesias, basándose en la tradición o en su importancia numérica. Pero es difícil de justificar. Además, un trato preferente para uno puede significar limitaciones para otros.

Asimismo se debate si las iglesias pueden tener personalidad de derecho público. Se sostiene que las personas jurídicas públicas no pueden ser titulares de los derechos fundamentales de las personas (privadas).

Otro principio es el de autonomía de las organizaciones religiosas, que se deriva de la interpretación del artículo 19 de la Constitución.

Por último, el principio de protección legal de todas las personas frente al trato arbitrario de las autoridades, y la consiguiente posibilidad de interponer recursos cuando sus derechos hayan sido vulnerados.

### **3. Estatus jurídico de las comunidades religiosas**

Las comunidades religiosas deben inscribirse en el registro de iglesias existente en el Ministerio del Interior. Para ello deben presentar sus estatutos y el acta fundacional. Las actividades de las entidades religiosas están reguladas por la Ley de organizaciones sin fin de lucro.

Las comunidades religiosas no inscritas no gozan de personalidad jurídica y la ley no regula su actividad.

Las organizaciones religiosas (incluidas las iglesias) son personas de derecho privado. Pero algunas de ellas poseen caracteres de corporaciones de derecho público.

La Ley de Iglesias y Confesiones contiene las siguientes definiciones legales:

1. Una iglesia es una congregación o asociación de congregaciones que posee una estructura episcopal y está sujeta didácticamente por tres confesiones comunes, funcionando sobre la base de los estatutos, bajo la dirección de un órgano elegido o designado y que está inscrita en el registro.
2. Una congregación es una asociación voluntaria de personas físicas que profesan la misma fe y funciona sobre la base de sus estatutos, bajo la dirección de un órgano elegido o designado y que está inscrita en el registro.
3. Una asociación de congregaciones es una asociación voluntaria de al menos tres congregaciones que profesan la misma fe, funcionando sobre la base de sus estatutos, bajo la dirección de un órgano elegido o designado y que está inscrita en el registro.

Como fácilmente puede deducirse, estas definiciones legales plantean muchos problemas. Y cabe preguntarse el porqué de tales definiciones. La respuesta dada es que se hizo así para proteger a los mencionados términos. Pero se puede alegar que dichas definiciones, por restrictivas, son contrarias a la Constitución de 1992.

### **4. Organización interna de las entidades religiosas**

El apartado 10 (2) de la LIC dispone que las iglesias y asociaciones de congregaciones tienen derecho a adoptar instrumentos que regulen sus actividades. Pero esta fórmula es desafortunada, ya que no responde a la cuestión de si aquéllas pueden regular sus propias actividades. Tampoco aclara si se trata de actos

singulares o de reglamentaciones. Conforme a la LIC la estructura interna y la dirección de las organizaciones religiosas corresponden a su esfera de autonomía. Las definiciones legales del apartado 2 de la LIC intentan determinar la estructura general de las iglesias, congregaciones y asociaciones de congregaciones. Muchos de los requisitos de democracia interna son obligatorios: existencia de un ejecutivo elegido, igualdad de los miembros ante la ley, derecho a participar en las elecciones al ejecutivo y para puestos oficiales, derecho a abandonar la iglesia o congregación mediante notificación previa al ejecutivo.

En el actual borrador de ley, se intenta definir los límites de la autonomía de las confesiones con mayor claridad. La competencia para crear instrumentos (reglamentos) se determinará en los estatutos. Asimismo el borrador de ley determina las principales actividades de las iglesias: la confesión y manifestación de su fe primariamente en forma de servicios, reuniones y oficios religiosos; moral confesional o ecuménica, actividades éticas, educativas, culturales y diaconales; rehabilitación social y otras actividades diversas.

Estas disposiciones se interpretan como un deseo de concretar la esfera de autonomía de las organizaciones religiosas.

El apartado 10 (2) excluye de este derecho (de autonomía) a los órganos directivos de las congregaciones y asociaciones religiosas.

## HUNGRÍA

### 1. Fuentes del derecho

#### 1. LA CONSTITUCIÓN DE 1949 (REVISADA EN 1994)

El artículo 60 de la Constitución garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y religión (ap. 1); asimismo declara la separación de la Iglesia y el Estado (ap. 3).

#### 2. LA LEY SOBRE LAS IGLESIAS Y OTRAS LEYES DE IMPORTANCIA

Esta ley se aprobó poco antes de las primeras elecciones democráticas. Significó un importante paso para la puesta en práctica de la libertad religiosa; garantizó tanto la libertad individual como la colectiva y una separación estricta pero llena de buena voluntad por ambas partes.

La Ley sobre la propiedad de los anteriores bienes inmuebles de las iglesias (1991) supuso un gran paso para permitir que las iglesias recuperaran un papel social. En 1997 se aprobó una Ley especial sobre el régimen económico de las religiones y las actividades públicas de las iglesias.

### 3. CONVENIOS INTERNACIONALES

En el ámbito multilateral, Hungría es parte en una serie de Acuerdos internacionales que afectan a la libertad religiosa.

En el ámbito bilateral, Hungría estableció relaciones diplomáticas con la Santa Sede mediante un Acuerdo en 1990. Posteriormente celebró otros dos acuerdos con la misma en 1994 (sobre asistencia religiosa a las fuerzas armadas) y 1997 (sobre asuntos económicos).

### 2. Principios fundamentales de las relaciones del Estado y la Iglesia

El más importante consiste en la neutralidad con respecto a las comunidades religiosas y las ideologías. El Estado no se identifica con ninguna de ellas. Pero neutralidad no significa que el Estado no pueda intervenir para asegurar la libertad religiosa, tanto en la creación del marco jurídico adecuado como en la asignación de fondos a las iglesias para garantizar el ejercicio de la religión en la práctica.

La separación del Estado y la Iglesia se concreta, por un lado, en el respeto de la autonomía de las iglesias, y, por otro, en la imposibilidad de éstas de utilizar el poder del Estado. Éste no creará ningún organismo para la dirección y supervisión de las iglesias (art. 16 de la Ley IV/1990).

Todas las organizaciones religiosas inscritas en el Registro correspondiente gozan de igual situación jurídica, sin que ninguna pueda ser privilegiada.

### 3. Estatuto de las iglesias

Según la Ley IV /1990 de libertad de conciencia y religión y sobre las iglesias, «los seguidores de unas mismas creencias, para la práctica de su religión, podrán crear una comunidad religiosa, una confesión o una iglesia con gobierno propio» (art. 8).

El artículo 9 de la misma Ley dispone que «las iglesias se inscribirán en el registro del tribunal local competente por su domicilio» siempre que reúnan una serie de requisitos, como haber sido fundadas por al menos cien personas físicas, haber aprobado sus estatutos y haber elegido sus órganos de representación y gobierno.

Todas las iglesias inscritas tienen los mismos derechos y deberes. Pero se trata de una igualdad de derecho, no de significado social. En este sentido, el Tribunal Constitucional declaró que «tratar a las iglesias por igual no excluye tener en cuenta la importancia social real de cada iglesia»<sup>2</sup>. Actualmente se debate hasta qué punto se pueden hacer distinciones entre los grupos religiosos sin caer en una discriminación.

<sup>2</sup> Sentencia núm. 4/1993 (II.12.) AB.

Ahora bien, las iglesias que ya funcionaban antes de 1990 fueron inscritas de oficio sin exigir los requisitos de la Ley.

Algunos critican el sistema actual, que permite la inscripción de organizaciones dudosamente religiosas y piden mayor exigencia a la hora de registrar una iglesia. El gobierno húngaro tiene el propósito de modificar la Ley.

#### **4. Organización interna de las iglesias. Autonomía**

Todos los cargos de las iglesias se designan por cada una de ellas con total autonomía. El gobierno no interviene en este terreno, ni tampoco hay que comunicarle los nombramientos. La única excepción es la capellanía castrense, pues el Acuerdo con la Santa Sede dispone que el gobierno puede suscitar «objeciones generales de naturaleza política» a su nombramiento (pero sin poder vetarlo). Conforme al artículo 17, toda entidad religiosa podrá desempeñar actividades de carácter educativo, docente, cultural, social, sanitario, deportivo y de protección de la infancia o la juventud que no estén reservadas por ley exclusivamente al Estado o a una institución pública.

### **POLONIA**

#### **1. Fuentes del derecho**

En la jerarquía de fuentes figura en primer lugar la Constitución de 2.4.1997; en segundo lugar, los convenios internacionales ratificados por ley; después vienen las leyes y finalmente los reglamentos. La Constitución regula las relaciones del Estado con las entidades religiosas, así como el contenido de los conceptos de libertad de conciencia y de religión. Los convenios internacionales ratificados por Polonia tienen carácter obligatorio general. Con la Iglesia católica se firmó un Concordato el 28.7.1993, que fue ratificado el 23.2.1998.

En cuanto a las leyes que regulan el derecho confesional, existen tres grupos. El 1.º comprende la Ley de 17.5.1989 de garantías de la libertad de conciencia y religión, posteriormente modificada. El 2.º abarca las leyes que regulan la situación jurídica de las distintas entidades religiosas. El 3.º comprende las leyes que regulan determinadas manifestaciones de las actividades de las entidades religiosas.

#### **2. Características esenciales de la posición del Estado con respecto a las comunidades religiosas**

En la regulación del estatuto jurídico de las comunidades religiosas se distinguen dos niveles: 1.º, la legalización de su creación; 2.º, la regulación de la situación jurídica de las comunidades legalmente existentes.

El primer nivel está constituido por la Ley de 1989 de garantías de la libertad de conciencia y religión. Esta ley dificultó las condiciones para la inscripción de nuevos movimientos religiosos, al obligar a que la solicitud vaya firmada por al menos cien ciudadanos polacos y contener informaciones sobre la doctrina religiosa de la entidad en cuestión. Desde el momento de inscripción en el registro, las entidades adquieren personalidad jurídica. Desde 1990 a 1998 se registraron 137 entidades religiosas.

La Constitución de 1997 mantuvo el procedimiento individual de regulación de las comunidades legalmente existentes. El estatuto de la Iglesia católica se regula aparte por medio de un Concordato con la Santa Sede y varias leyes. La situación jurídica de las demás entidades religiosas se regula por leyes votadas en base a los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros y los representantes de aquéllas. Hasta 1997 obtuvieron una norma especial doce comunidades religiosas. Posteriormente, ninguna más.

La Constitución impone a las autoridades públicas las siguientes obligaciones:

- 1.<sup>a</sup>) La igualdad de derechos de las comunidades religiosas (art. 25,1).
- 2.<sup>a</sup>) La neutralidad religiosa e ideológica del Estado (art. 25,2).
- 3.<sup>a</sup>) La independencia organizativa y funcional del Estado y las comunidades religiosas.

Las relaciones del Estado y dichas comunidades se basan en el respeto de su autonomía y de su independencia en su ámbito propio, así como en su cooperación por interés común (art. 25,3). La independencia se refleja en la autonomía del derecho del Estado y de las iglesias. Pero esto no excluye la cooperación entre ellos.

### 3. Derechos de las comunidades religiosas

#### 3.1. DERECHOS DE CULTO

##### A. *Actividad de culto y pastoral*

Además de la práctica pública del culto, las comunidades religiosas tienen derecho a ejercer el servicio pastoral en el ejército, en los centros penitenciarios o reeducativos, en los hospitales y en los centros educativos o tutelares. Asimismo, pueden crear y dirigir organismos para formar religiosamente a sus adeptos, promover la actividad de culto o luchar contra las patologías sociales.

En la práctica sólo las comunidades importantes y más antiguas disfrutan de todos estos derechos. Las fundadas después de 1989 encuentran diversos obstáculos